

Bogotá D.C. 30 de noviembre del 2023

	No. Radicado: 08SE202375110000038786
	Fecha: 2023-11-30 10:09:53 am
	Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
	Depen: GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICIA ADMINISTRATIVA Trabajo
	Destinatario ORGANIZACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES QUERELLANTE DE LA FUAC
Anexos: 0	Folios: 16
	
08SE202375110000038786	

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

COMUNICACIÓN



Señores:

ORGANIZACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES

Querellante de la empresa

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA (FUAC)

Calle 23 No.12 – 82 Oficina 201

pensionados.1@gmail.com

Ref.: Comunicación de la Resolución No. 5012 del 28 de noviembre de 2023

Cordial Saludo

Conforme al artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, me permito realizar comunicación de manera física a la dirección Calle 23 No.12 – 82 Oficina 201 y electrónica al correo pensionados.1@gmail.com de la **Resolución No.5012** del 28 de noviembre de 2023, **“Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación”**.

En consecuencia, se procede a entregarle una copia íntegra, autentica y gratuita de manera física en Dieciséis (16) Folios y en formato **PDF**.

Cordialmente,



YINA TOVAR HERNANDEZ

Auxiliar Administrativo

Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa.

Dirección Territorial de Bogotá

Elaboró: Yina T.

Aprobó: Angelica S.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O POLICIA ADMINISTRATIVA LABORAL.**

RESOLUCIÓN No. 5012 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACION"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Código Sustantivo del Trabajo y en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta el siguiente:

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Corresponde a esta inspección resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 4427 del 17 de diciembre 2022, presentado por el Dr. GERMAN LEÓN CASTAÑEDA, identificado con C.C. 10.173.129 y T.P 134.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC**, el cual fue allegado en término, enviado mediante correo electrónico en febrero 10 de 2023, desde el email: gleoncastaeda@yahoo.es, al cual fue asignado radicado de ingreso No. 05EE20227511000007477 del 27 de febrero del 2023. (Folio digital)

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 0476 del 17 de marzo del 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a realizar asignación del expediente No. 5897 del 27 de enero del 2017, a la Dra. INGRID KATHERINE BOYACA CARREÑO en calidad de Inspectora No. 25 del referido grupo, para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (Folio 123).

El día 21 de junio de 2018, en cumplimiento del auto comisorio No. 0476 de marzo 17 de 2017 la Dra. INGRID KATHERINE BOYACA CARREÑO, en calidad de Inspectora de instrucción se trasladó a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" para verificar el cumplimiento a las normas laborales y del Sistema General de Seguridad Social, es atendida la Diligencia por el Dr. EDUARDO ENRIQUE HOYOS VILLAMIZAR en calidad de Representante Legal, el Dr. DARIO HURTADO CASTAÑO como JEFE DE TALENTO HUMANO, el Dr. JULIO CESAR FERREIRA MELO en calidad de JEFE DE OFICINA JURÍDICA, por parte de los trabajadores: El señor CARLOS HUMBERTO ZAMBRANO presidente de SINPROFUAC, Sr. PATRICIO LOMBO IBARRA VICEPRESIDENTE SINTRAFUAC, Sr. BLADIMIR CASTIBLANCO FORRERO Presidente de SINTRAFUAC, Sr. JESUS DARIO MORA CALVO Presidente de ASIPROTRAFUAC, es solicitada documentación a la Universidad e informó el total de los requerimientos realizados, documentos que debían ser aportados a la inspección en un término de quince (15) días, las partes solicitan al despacho se unifiquen las querellas presentadas por las organizaciones sindicales con el

RESOLUCION No. 5012 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACION"

radicado 11EE201871110000015865 de 8 de mayo 2018 y 11EE2017701100000017802 del 18 de diciembre de 2017 a la 5897 de enero 27 de 2017 (Folio 978-980) .

Mediante auto No. 02431 del 15 de agosto de 2017, se asigna el trámite de la averiguación preliminar del radicado No. 43232 del 1 de agosto de 2018 al Dr. JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA, Inspector No. 14 adscrito al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia, en consecuencia, el 9 de octubre 2017, profirió auto de trámite ordenando el inicio del proceso administrativo y practicar de pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para esclarecer los hechos (Folio 185-186).

El día 11 de octubre de 2017, en cumplimiento del auto comisorio No. 02431 del 15 de agosto de 2017, el inspector JORGE ANDRÉS BOLÍVAR RIVERA practicó Inspección de carácter general a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, para verificar el cumplimiento a las normas laborales y del Sistema General de seguridad social, Diligencia que fue atendida por la Sra. SANDRA LILIANA BERNAL PÉREZ en calidad de SECRETARÍA GENERAL, el Dr. JULIO CESAR FERREIRA MELO en calidad de ASESOR JURIDICO, por parte de los trabajadores los siguientes miembros de la organización sindical: SINTRAFUAC la Sra. CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA en calidad de apoderada de SINTRAFUAC, el Sr. BLADIMIR CASTIBLANCO en calidad de presidente de SINTRAFUAC y el Sr. JORGE ALIRIO SUÁREZ como representante de SINTRAFUAC, en el desarrollo de dicha visita de carácter general quedó pendiente la entrega de los siguientes documentos: Reglamento Interno de Trabajo, conformación COPASST, últimas tres (3) actas del COPASST, aportes y pagos de parafiscales, aportes a Seguridad Social de los últimos tres (3) meses, nomina SENA, aportes de horarios laborales de trabajadores, registro de cuadro de vacaciones, nómina de los últimos tres (3) meses, lista de trabajadores administrativos detallando hombres y mujeres, número de trabajadores sindicalizados y beneficiarios, trabajadoras gestantes y en descanso remunerado por época de parto, trabajadores pensionados, los cuales debían ser allegados en el término de diez (10) días (Folio 190-203).

Con radicado No. 11EE2017731100000011735 del 27 de octubre de 2017, la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC, allegó alguna de la documentación requerida en 30 folios más un CD (Folio 238-268).

Mediante oficio de radicado No. 11EE2017731100000012526 del 9 de noviembre del 2017, el Sr. BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO dio alcance en 493 folios a la querella No.43232 del 1 de agosto de 2017 (Folio 269-763).

Con radicado No. 11EE2017731100000016125 del 01 de diciembre de 2017 en 26 folios, el Señor BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO, presidente de SINTRAFUAC, manifestó que las directivas de la universidad citaron a los trabajadores para la entrega de la dotación, y al momento de reclamarla les entregaron un bono por \$420.000 y tres blusas en dacrón, desconociendo la dotación pactada en el reglamento firmado por las partes en el año 2002. (Folios 764-789).

Con oficio de radicado No. 11EE2017731100000018367 del 22 de diciembre del 2017, el Señor BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO, Presidente de SINTRAFUAC, agrego comunicado al radicado No. 43232 del 1 de agosto de 2017, en el sentido de informar que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC, determinó que todo el personal tuvo vacaciones colectivas el 20 de diciembre de 2017 y para el 21 del mismo mes no se habían pagado salarios, primas legales y extralegales (Folio 790-794).

Con oficio No. 08SE2017731100000009787 del 26 de diciembre de 2017 el Dr. JORGE ANDRES BOLIVAR RIVERA en calidad del Inspector 14 del GPIVC de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo, citó para el día 5 de enero de 2018 al señor BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO, en calidad de Presidente de SINTRAFUAC, previa citación con el fin de ampliar la queja, la cual fue devuelta el 29 de diciembre del 2017 con reporte de cerrado emitido por Servicios Postales 4-72 (Folio 801-803).

El 5 de enero del 2018, es realizada por el Sr. BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO en calidad de querellante

y presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – SINTRAFUAC ampliación de la queja de radicado No. 43232 del 1 de agosto del 2017 de acuerdo con diligencia citada, la cual fue adelantada y registrada por el Dr. JORGE ANDRES BOLIVAR RIVERA en calidad del Inspector 14 del GPIVC de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo (Folio 804-805)

Mediante oficio de radicado No. 08SE201873110000000300 del 10 de enero de 2018, el Dr. JORGE ANDRES BOLIVAR RIVERA, en calidad del Inspector 14 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo requiere a LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, Constancia firmada por los trabajadores y dirigida al Ministerio del Trabajo como prueba de haber recibido vestido y calzado de labor copia de la entrega de dotación de los años 2016, 2017 de los trabajadores de LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y ss. De la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINDICATO DE TRABAJADORES FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA y LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, Constancia de pago de prima extralegal de servicio de los trabajadores de la Constancia de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA del año 2017, constancia de pago de auxilio de transporte, de los trabajadores que tienen derecho de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA del año 2017, copia de la conformación de los miembros de la Comisión de Escalafón, del proyecto de escalafón y procedimiento utilizado para llenar las vacantes existentes y futuras de los trabajadores de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA (Folio 806).

Mediante oficio de radicado No. 08SE201973110000000181 del 9 de enero del 2019, la Dra. Angela Valencia Osorio, en calidad del Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 23 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, requiere a LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA los siguientes documentos (Folio 1007):

- 3.12.1. Copia de convención colectiva vigente año 2017
- 3.12.2. Copia del pago de salarios del último semestre de 2017 a todo el personal de la universidad
- 3.12.3. Copia del pago de Seguridad Social de los últimos 3 meses del año 2017.
- 3.12.4. Copia del pago de primas del año 2017 a todo el personal de la universidad.
- 3.12.5. Listado del personal vinculado al sindicato SINPROFUAC.
- 3.12.6. Copia de los pagos de prestaciones sociales realizados durante el año 2017 a todo el personal del sindicato SINPROFUAC.

Mediante el auto No. 00074 de enero 23 de 2019, son acumuladas las actuaciones administrativas identificadas con el radicado No. 43232 de agosto 1 de 2017, interpuesta por el SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "SINPROFUAC" en contra de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA identificado con NIT. 860.034.667-9 a la actuación administrativa con radicado No. 5897 de enero 27 de 2017, adelantado por la Dra. INGRID KATHERINE BOYACA CARREÑO, en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 25 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, dicho auto fue comunicado con oficio bajo radicado No. oficio de radicado No. 08SE201973110000000650 del 24 de enero del 2019. (Folio 1008 y 1011).

Con auto No. 00077 del 23 de enero de 2019, la Dra. TATIANA ANDREA FORERO Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, comunicó la existencia de mérito para adelantar un Proceso Administrativo Sancionatorio dentro de la querrela instaurada por el SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "SINPROFUAC", enviado con oficio de radicado No. 08SE201973110000000650 del 24 de enero del 2019, el cual fue entregado a dicha organización sindical de acuerdo con guía No. YG216488241CO emitida por Servicios Postales 4-72. (Folio 1009 y 1011)

Con auto No. 00077 del 23 de enero de 2019, la Dra. TATIANA ANDREA FORERO Coordinadora del Grupo

de Prevención, Inspección, Vigilancia, comunicó la existencia de mérito para adelantar un Proceso Administrativo Sancionatorio dentro de la querrela instaurada por el SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "SINPROFUAC", enviado con oficio de radicado No. 08SE201973110000000649 del 24 de enero del 2019, el cual fue entregado a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC de acuerdo con guía No. YG126488238CO emitida por Servicios Postales 4-72. (Folio 1009 y 1012)

Mediante Auto No. 02108 de mayo 16 de 2019 la Dra. TATIANA ANDREA FORERO Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la Dirección Territorial de Bogotá, reasignó el proceso, Radicado No. 5897 de enero 21 de 2017 a la Inspectora 25 de Trabajo y de Seguridad Social, Dra. ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ (Folio 1019).

Mediante oficio No. 08SE201973110000005359 de junio 4 de 2019, la suscrita en calidad de Inspectora No. 25 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial Bogotá, solicitó los siguientes documentos: Copia de las panillas de pagos al sistema de seguridad social de todos los empleados del año 2018, copia del pago y consignación de las Cesantías a todos los empleados del año 2017 y 2018, copia de los pagos de salario de todos los empleados discriminados por meses del año 2018 y lo transcurrido del 2019, copia del pago de las primas legales y extralegales del año 2017 y 2018, relación empleados sindicalizados del año 2017, 2018 y 2019, relación de las personas que se terminó el contrato del año 2017, 2018 y lo transcurrido del 2019 indicando si estos pertenecían a alguna organización sindical, copias del proceso de desvinculación de personas relacionadas del punto anterior, entrega de dotación legal y extralegal del año 2016, 2017, 2018 y 2019, la cual debía ser aportadas en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de recibido el requerimiento, subrayado fuera de texto, dicho oficio fue enviado por correo electrónico el mismo día y por correo certificado en junio 4 de 2019, el cual fue de vuelta en junio 6 del 2019 con reporte de cierre de la dirección de correspondencia por Servicios Postales 4-72 (Folio 1020 y 1024).

El día 6 de junio de 2019, mediante correo electrónico enviado desde el email: personal@fuac.edu.co enviado por la señora María Fernanda Bayona, Jefe de la Unidad de Talento Humano de la FUAC de la época, en el cual inicialmente contextualiza las condiciones que se encuentra la universidad y el motivo por el cual no era posible aportar la totalidad de la documentación requerida en el término otorgado, también manifiesta que alguna información recopilada será radicada de acuerdo a lo requerido, sin embargo, solicita: "(...)una ampliación de los términos para poder completar la información faltante, en ese orden de ideas considero que el tiempo estimado para poder completar lo faltante serian diez (10) días hábiles, esto en principio porque tengo un trabajo dispendioso con las desvinculaciones del personal docente y aparte la Jefe de Pagaduría debe escanear toda la información de los egresos que se encuentra en físico para poder adjuntarle los soportes de los pagos y eso es mucho porque son dos años y medio 2017, 2018 y lo que llevamos de 2019 (...)" subrayado fuera de texto (Folio 1021-1023)

El día 7 de junio de 2019 mediante correo electrónico enviado desde el email: personal@fuac.edu.co enviado por la señora María Fernanda Bayona, Jefe de la Unidad de Talento Humano de la FUAC de la época, indica: "(...)En vista de que ayer en la tarde no alcance a entrar a su oficina a radicar la información del requerimiento, hoy en la mañana mi esposo se encuentra en su despacho, la busco para entregar personalmente la información pero no fue posible encontrarla, me acaba de llamar mi esposo y me dice que va a dejar radicado todo en correspondencia va la USB con la información y un oficio firmado por mí. Quedó atenta a que usted me notifique la extensión del plazo que solicitamos por cuanto ya no puedo regresar a la Universidad a trabajar en ello sin ese soporte, el comité de contingencia de la huelga me exige esa notificación suya (...)" (Folio 1021-1023 y 1025-1027)

Mediante oficio bajo radicado No. 08SE20197311100000018507 de junio 7 de 2019, la señora María Fernanda Bayona en calidad Jefe de la Unidad de Talento Humano de la FUAC de la época, inicialmente contextualiza las condiciones que se encuentra la universidad y el motivo por el cual no es posible aportar la totalidad de la documentación requerida en el término solicitado, también manifiesta que alguna información recopilada será radicada de acuerdo a lo requerido, sin embargo, solicita: "(...)una ampliación de los

términos para poder completar la información faltante, en ese orden de ideas considero que el tiempo estimado para poder completar lo faltante serian diez (10) días hábiles, esto en principio porque tengo un trabajo dispendioso con las desvinculaciones del personal docente y aparte la Jefe de Pagaduría debe escanear toda la información de los egresos que se encuentra en físico para poder adjuntarle los soportes de los pagos y eso es mucho porque son dos años y medio 2017, 2018 y lo que llevamos de 2019 (...) subrayado fuera de texto (Folio 1028)

Mediante oficio bajo radicado No. 08SE2019731110000005588 de junio 10 de 2019 es prorrogado el plazo de entrega de documentación requerida indicando: "(...) esta inspección estima prudente otorgar prorroga de tres (3) días hábiles para allegar la documentación faltante, la cual debe ser allegada a la Inspección No. 25 de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Inspección Vigilancia y Control, debe ser radicada en la Carrera 7 No. 32-63 Piso 2 oficina de correspondencia y/o al correo electrónico asalin@mintrabajo.gov.co los documentos radicados se prefieren en medio magnético como en USB y CD para el mejor manejo de la información y en aras del principio de la economía.(...)", oficio devuelto con novedad de cerrado en junio 12 del 2019 por Servicios Postales 4-72.(Folio 1029-1030)

En junio 14 de 2019 bajo el radicado No. 11EE2019731100000019359, la señora María Fernanda Bayona en calidad de Jefe de la Unidad de Talento Humano de la época de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC, allegó documentación solicitada, en su contenido esta: recibido de algunas dotaciones entregadas en diciembre 2017, acta 001 de 2017 cesión y desistimiento por unanimidad por única vez de la dotación de la vigencia de 2016, en nombre y representación de los trabajadores afiliados y beneficiarios de la organización SINTRAFUAC, en memoria USB cuyo contenido es documentos de terminación de contratos por ser pensionados del año 2018, terminados por renuncia del año 2018, terminados por razones distintas a las mencionadas en el año 2018 (Folio 1031-1047).

Mediante comunicación, radicado No. 08SE201973110000005892 de junio 18 de 2019, se informó nuevamente a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC, la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante correo electrónico al email: ofplanea@fuac.edu.co y de igual forma fue enviado documento por correo certificado, dicho oficio devuelto con novedad de cerrado en junio 21 del 2019 por Servicios Postales 4-72, (Folio 1048-1049 y 1051), sin embargo a folio 1012 se había realizado comunicación de mérito a la investigada enviado con oficio de radicado No. 08SE201973110000000649 del 24 de enero del 2019, el cual fue entregado a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC de acuerdo con guía No. YG126488238CO emitida por Servicios Postales 4-72.

Mediante memorando de radicado No. 08SI201973110000002192 del 21 de junio del 2019, la Dra. Angela Valencia Osorio, calidad del Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 23 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, realizo traslado del expediente No. 18369 del 22 de diciembre del 2017 y otros a la Dra. Tatiana Andrea Forero Fajardo en calidad de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, con el fin de acumular el expediente en mención al más antiguo adelantado en el referido grupo. (Folio 1050)

Mediante el auto No. 03063 de julio 2 de 2019, son acumuladas las actuaciones administrativas radicados bajos los números. 11EE2017711100000018369 de diciembre 22 de 2017, queja realizada por el SINDICATO DE PROFESORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "SINPROFUAC", contra LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC (Folio 793-800), para que se realice acumulación respectiva y se continúe con el proceso, en dicho expediente se encuentran acumulados las siguientes radicados: 2018-EE-123991 de agosto 12 de 2018, traslado de informe de visita administrativa 2018-EE-098452 de junio 29 de 2018, remisión de comunicación 2018-ER-150232- Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC, DE COLOMBIA "SINPROFUAC", 11EE2018711100000015865 de mayo 8 de 2018, interpuesto por los presidentes de sindicatos SINPROFUAC y SINTRAFUAC, contra LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA –

RESOLUCION No. 5012 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACION"

FUAC (Folio 808-877), 11EE20187311100000017624 de mayo 23 de 2018, interpuesta por FABIOLA LEURO SALGADO contra LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC (Folio 878-940), 11EE201873100000039425 de noviembre 14 de 2018, interpuesto por el presidentes de sindicatos SINPROFUAC contra LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA (Folio 985-1003), 02EE2017410600000066586 de diciembre 21 de 2017, queja anónima contra LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA (Folio 792), 11EE20188731100000019714 de junio 12 de 2018, copia de tutela accionante la Sra. FABIOLA LEURO SALGADO accionado LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA (Folio 941-977), 11EE2018741100000018827 de junio 01 de 2018, aclaración de derecho de petición radicado por la Sra. FABIOLA LEURO SALGADO a LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, al radicado No. 5897 de enero 27 de 2017, adelantada por la Dra. Angélica Mireya Salinas Gómez inspección No. 25 del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá (Folio 1052-1053).

Mediante Auto No. 03449 del 31 de julio del 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" identificada con NIT 860.034.667-9 así:

«CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a pagos de salario contemplado en el numeral 4 del artículo 57 del C.S.T. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR "Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos".

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento del Artículo 192 del C.S.T. "REMUNERACION Durante el periodo de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidaran con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan".

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento de entrega de dotación, "ARTICULO 230 del C.S.T. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador, "ARTICULO 232 del C.S.T. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre." en concordancia del "ARTICULO 13 del C.S.T. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo" y "ARTICULO 14 del C.S.T. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento al Artículo 467 del C.S.T. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia".

CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento al Artículo 470 del C.S. del T "ARTICULO 470. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 37o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el

siguiente:> Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato."

CARGO SEXTO: Presunto incumplimiento de pago al sistema general de pensiones, Artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por Artículo 4 de la ley 797 de 2003. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

(Folio 1054-1062)

Mediante correo electrónico del 12 de agosto del 2019, enviado desde el email: rodrigo.marique@fuac.edu.co, por el Sr. Rodrigo Alberto Manrique Forero eleva derecho de petición a la Sra. María Fernanda en calidad de Jefe de Talento Humano para la época, secretaria general (e) y al Sr. Julio Cesar Ramirez Pizco en calidad de Decano Ingenieras la época de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC, en el cual indicó: "(...) En el acuerdo de levantamiento de la huelga, y según el comunicado 24 de la huelga, del 2 de agosto de 2019, dice lo siguiente, cito textualmente: (...) 2. La Universidad a la fecha ha firmado la promesa de compraventa de una de sus sedes ubicadas en la calle 18, con lo cual se tendrán los recursos a más tardar el día 8 de Agosto de 2019. Este monto recibido cubrirá el pago total de la prima extralegal año 2018, para trabajadores no docentes de nivel profesional e inferiores y los docentes de cátedra(...) 1. La FUAC al día de hoy (12 de agosto de 2019) no ha cancelado, ni ha consignado la prima extralegal del año 2018, según lo acordado para el levantamiento de la huelga. Esta la FUAC incumpliendo el acuerdo para el levantamiento de la huelga?. 2. Al no pagar lo pactado en los contratos con cada uno de los docentes y demás profesionales y trabajadores (los salarios desde hace más de 6 meses) y al no pagar lo pactado para el levantamiento de la huelga, le es dable a la administración de la FUAC, solicitar cumplimiento de funciones, horarios, asistencia etc.?. 3. Cuales fueron las razones por las cuales el Ministerio Negó el registro calificado del programa de ingeniería ambiental?, nadie nos da explicación alguna, a mi particularmente los estudiantes me preguntan mucho y no tengo la más remota idea sobre lo ocurrido, sin embargo, si se destinaron recursos para atender este tramite. 4. Por favor, indicar cuando se cancelarán los recursos acordados (prima extralegal 2018) para el levantamiento de la huelga? 5. Entiendo que el proceso de inicio del segundo semestre debe darse en estos días para organizar horarios, y aun no hemos tenido una solicitud oficial para alguna reunión de parte suya, para poder ver disponibilidades y demás, pido por favor se me indique como será este procedimiento y quien será el responsable del mismo en el programa de ingeniería ambiental. 6. Por favor indicarme si la universidad se encuentra al día con los pagos de para-fiscales para mi caso particular..." (Folio 1063-1066)

Mediante oficio de radicado No. 08SE201973110000008533 del 28 de agosto del 2019, la Dra. TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO, en calidad de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, generó respuesta al derecho de petición interpuesto por el Sr. RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO en agosto 12 del 2019. (Folio 1067-1069).

Mediante correo electrónico del 23 de septiembre del 2019, se realizó traslado al derecho de petición interpuesto por la Sra. ANGÉLICA SÁENZ, enviado desde el email: correocertificado@supersociedades.gov.co, por el Dr. ALDEMAR MENDOZA CUBILLOS, en calidad de Coordinador de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Sociedades. (Folio 1070-1075)

Por medio de radicado No. 08SE2019731100000010180 del 9 de octubre del 2019, la Dra. TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO, en calidad de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, generó respuesta a la Sra. ANGÉLICA SÁENZ sobre el derecho de petición trasladado en septiembre 23 del 2019. (Folio 1076).

RESOLUCION No. 5012 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACION"

Por medio de radicado No. 08SE2019731100000010182 del 9 de octubre del 2019, la Dra. TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO, en calidad de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, generó respuesta al Dr. ALDEMAR MENDOZA CUBILLOS sobre derecho de petición trasladado de su parte, en septiembre 23 del 2019 en calidad de Coordinador de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Sociedades. (Folio 1077).

Mediante oficio de radicado No. 08SE2019731100000011538 del 16 de noviembre del 2019, la Sra. LICETH JASBLEIDY SUAREZ en calidad de Auxiliar Administrativo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, realizo citación a LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC, enviada a la calle 12 b No. 4-31 en la ciudad de Bogotá, para notificación personal del Auto No. 3449 del 31 de julio del 2019. (Folio 1078)

Mediante oficio de radicado No. 08SE2019731100000012589 del 16 de diciembre del 2019, la Sra. LICETH JASBLEIDY SUAREZ en calidad de Auxiliar Administrativo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, realizo envió del Auto No. 3449 del 31 de julio del 2019 a LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA – FUAC, a la calle 12 b No. 4-31 en la ciudad de Bogotá, con el fin de surtir notificación por aviso, el cual cuenta con soporte de envió de guía No. YG2486427470CO de acuerdo con consulta realizada en trazabilidad web de Servicios Postales 4-72 (Folio 1079 y 1087-1088)

Mediante correo electrónico de enero 15 de 2020, es remitido al despacho el escrito de descargos, enviado desde el email: juan.rave@fuac.edu.co, por el Sr. Juan David Rave Osorio en calidad de profesional de la Oficina Asesora Jurídica de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia - FUAC, conforme al auto No. 3449 de julio 31 de 2019. (Folio 1080-1086)

Mediante correo electrónico de marzo 13 de 2020, enviado desde el email: asalinan@mintrabajo.gov.co, la suscrita en calidad de Inspectora No. 25 de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, solicitó copia de recibido de la citación de notificación de formulación de cargos y CD enunciado en anexo de los descargos presentados, toda vez que no es posible visualizar carpeta compartida en correo electrónico de enero 15 de 2020, ya que para la fecha no habían sido recibido en físico en la instalaciones de la Dirección Territorial Bogotá descargos y anexos mencionados. (Folio 1089-1091)

Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "*se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "*se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID- 19, contemplaron (Folio 1092-1095):

"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo".

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "*Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del*

1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. (Folio 1096-1097).

Finalmente, el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 304 y 666 de 2022; prorrogadas en el año 2021 por las resoluciones 222, 738, 1315, 1913, prorrogan nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de la misma anualidad. (Folio 1098 y 1118)

De otra parte, conviene indicar que la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá (Folio 1099-1101); mientras que, a través de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, y conforme a lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ conforme al artículo 4 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021 (Folio 1102-1106).

De ahí que, mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, la Secretaria General del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó la función de coordinación. Al punto que el artículo 1 de la citada Resolución 0515 del 05 de marzo de 2021, asignó a la servidora pública ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ en su calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social al Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, hecho que fue ratificado mediante el artículo 1 de la Resolución 00699 del 17 de marzo de 2021 proferida por el Director Territorial de Bogotá (Folio 1107-1113).

Mediante correo electrónico del 1 de julio del 2021, enviado desde el email: asalin@mintrabajo.gov.co, por la Dra. Angélica Mireya Salinas Gómez en calidad de Inspectora No. 22 de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, solicitó a la Dra. Jennifer Villabon Peña en calidad de Coordinadora del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, a la Dra. Rita Isabel Villamil Velasquez en calidad de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá y al Dr. Cesar Augusto Quintero Arenas en calidad de Coordinador del Grupo de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá, correos electrónicos con información que hubiesen sido recibidos de manera digital o física sobre la Universidad Autónoma de Colombia FUAC, puesto que se encontraba para la fecha en etapa de descargos del expediente 5897 del 27 de enero del 2017 y acumulados. (Folio 1114)

De otra parte, es importante indicar que mediante Resolución No. 3238 de noviembre 03 del 2021, es modificada la Resolución No. 3811 de septiembre 3 de 2018, otorgando así la facultad al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de decidir las Investigaciones adelantadas en el despacho correspondiente en primera instancia.

Mediante correo electrónico del 31 de enero del 2022, enviado desde el email: sarias@mintrabajo.gov.co, por la Dra. Sandra Carolina Arias Franco, allegó documentos con asunto de solicitud de continuación de diligencias plan de protección del trabajo decente y promoción de la legalidad laboral, así como notificación de nueva Junta Directiva del Sindicato SINTRAFUAC (Folio 1115-1117)

Mediante el Artículo primero del Auto No. 029 del 31 de marzo del 2022 se da por notificada por conducta concluyente la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" con N.I.T. 860.034.667-9 del Auto No. 3449 del 31 de julio del 2019, ya que en enero 15 del 2020 fue enviado desde el email: juan.rave@fuac.edu.co, por el Sr. Juan David Rave Osorio, en calidad de profesional de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Autónoma de Colombia, el escrito de descargos conforme al termino otorgado en

el auto No. 3449 de julio 31 de 2019. (Folio 1082-1086), quedando así surtida la notificación por conducta concluyente en el mentado auto de la persona jurídica FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" (Folio 1121 revés)

Mediante Auto No. 029 del 31 de marzo del 2022, la suscrita Inspectora No. 22 del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral, abrió el periodo probatorio por el término de diez (10) días hábiles, se decretó de oficio la práctica de pruebas y rechazó pruebas dentro del trámite Administrativo Sancionatorio, por lo cual se dispuso a oficiar a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC"**, al Servidor Público de Procesamiento y análisis de datos PILA y otras fuentes de información del Ministerio de Trabajo, para que allegara la documentación relacionada en el auto mencionado. (Folio 1119-1122)

El mentado Auto No. 029 del 31 de marzo del 2022, fue enviado en formato PDF con oficio radicado de No. 08SE2022751100000005095 de abril 7 de 2022, al email: ofplanea@fuac.edu.co (Folio 1123-1124), al representante legal y/o apoderado del cual se da conocer a la investigada de acuerdo con certificado de envío y entrega No. E73794526-S y No. E73828542-R emitido por Servicios Postales 4-72 (Folio 1148-1158 y 1168-1169) y de manera física con oficio radicado de No. 08SE2022751100000005136 de abril 7 de 2022 (Folio 1139), entregado en la CALLE 12 B No. 4-31 DE BOGOTÁ D.C, con guía No. Y6285883667C0 y Y6285883738C0 expedida por Servicios Postales 4-72 obrando en el expediente 5897 del 27 de enero del 2017 y acumulados (Folio 1224-1225)

Es comunicado a los querellantes, con oficio radicado de No. 08SE2022751100000005190 de abril 7 de 2022 y en PDF el Auto No. 029 del 31 de marzo del 2022 (Folio 1126-1135), a los correos electrónicos relacionados en las quejas a SINPROFUAC – LUIS FELIPE MILLAN BUITRAGO a sinprofuac@fuac.edu.co, y sinprofuac@gmail.com, a SINPROFUAC – CARLOS H. ZAMBRANO a zambracar@gmail.com, ORGANIZACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONADOS a pensionados.1@gmail.com, a la Sra. LUZ MARINA OTALORA ARIAS a fabilesa28@yahoo.com y el Sr. JORGE FLORES a JEFLOREZ@GMAIL.COM, de acuerdo con certificado No. E73787192-S, No. E73808693-R, No. E73787403-S, No. E73787005-S y No. E73786784-S emitido por Servicios Postales 4-72. (Folio 1159-1167, 1187-1215) y de manera física con oficio radicado de No. 08SE2022751100000005151 de abril 7 de 2022 así: **SINPROFUAC – LUIS FELIPE MILLAN BUITRAGO** a la CALLE 12 B No. 4-31 Bloque 3 Oficina 301 BOGOTÁ D.C., **SINPROFUAC – CARLOS H. ZAMBRANO** a la CALLE 12 B No. 4-31 Bloque 3 Oficina 301 BOGOTÁ D.C., **ORGANIZACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONADOS** a la CALLE 23 No. 12-82 OFICINA 201 BOGOTÁ D.C., **SINTRAFUAC – BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO** a la CARRERA 5 No. 12b-78 Oficina 208 BOGOTÁ D.C. y Calle 148 No.14-09 Casa No. 2 Barrio Cedritos Conjunto residencial Cedro Bolivar II Sect y a la Sra. **FABIOLA LEURO SALGADO** a la CALLE 148 No. 14-09 CASA No. 2. (Folio 1140-1146)

Mediante correo electrónico de abril 7 del 2022, en concordancia con el artículo 3 del Auto No. 029 del 31 de marzo del 2022, la suscrita Inspectora No. 22 del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral, requirió al funcionario Helver Ariel Nova Mendoza enviado al email: hnovoa@mintrabajo.gov.co indicando: «...De acuerdo a lo contemplado en el numeral 2.5 del artículo tercero del auto No. 29 de marzo 31 de 2022 se procede a solicitar "...planillas PILA de pago al Sistema de Seguridad Social Integral canceladas de septiembre del 2018 a julio del 2019 de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" con NIT 8600.346.679."...» (Folio 1125)

Mediante correo electrónico de abril 7 del 2022, el funcionario Helver Ariel Nova Mendoza, generó respuesta de la solicitud realizada por la suscrita Inspectora No. 22 del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral en misma fecha, enviada desde email: hnovoa@mintrabajo.gov.co indicando: "... Adjunto el registro de aportes desde el año 2018 (ordenados por periodo de pago en salud) para la empresa solicitada. Esto con el fin de contrastar los periodos de interés con periodos anteriores o posteriores. Adicional al registro, se suma un resumen en donde podrá verificarse el numero de cotizantes por periodo, así como las novedades de ingresos, retiros, suspensiones temporales del contrato y el porcentaje de cada una de estas novedades sobre el total..." (Folio 1136-1137 CD)

A

Mediante oficio radicado de No. 08SE202275110000005180 de abril 7 de 2022, en concordancia con el artículo 3 Auto No. 029 del 31 de marzo del 2022, la suscrita Inspectora No. 22 del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral, solicito a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC": Copia de soporte de pago de nómina del total de los empleados de septiembre de 2018 a julio del 2019, Copia de soporte de pago de vacaciones los empleados de septiembre del 2018 a julio del 2019 y respectivo registro, Copia de entrega de dotación a los empleados de septiembre del 2018 a julio del 2019, Copia de actas de cumplimiento de la convención colectiva vigente para septiembre del 2018 a julio del 2019, Copia de planillas PILA de pago al Sistema de Seguridad Social Integral canceladas de septiembre del 2018 a julio del 2019 y Copia de documentos adjuntos en descargos presentados del auto No. 3449 de julio 31 de 2019 de expediente No. 5897 de enero 27 de 2017 (Folio 1146), entregado y visualizado al email: OFPLANEA@FUAC.EDU.CO de acuerdo con Certificado No. E73779487-S y No. E73794807-R del 20 de abril de 2022 emitido por Servicios Postales 4-72 (1157-1158 y 1170-1178), dicho requerimiento de oficio con misma asignación de radicado, también se allegó de manera física al domicilio CALLE 12 B No. 4-31 de BOGOTÁ D.C, de acuerdo con guía No. Y6285883667C0 y Y6285883738C0 emitidas por Servicios Postales 4-72 (Folio 1224-1225 y 1309-1310)

Superado el término para presentar pruebas requeridas a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", fue indagado la recepción de documentos a la Coordinación del Grupo de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022 enviado por la Dra. JENNIFER VILLABON PEÑA, en calidad de Coordinadora del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral, al Dr. CESAR AGUSTO QUINTERO ARENAS en calidad de Coordinador del Grupo de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá (Folio 1223), solicitud reiterada en julio 7 del 2022 (Folio 1227-1230), del cual es generada respuesta el 8 de julio del 2022, en la cual **no se evidencia** registro de presentación de documentos por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", pese a superado el término para ello, de acuerdo con oficio de radicado No. 08SE202275110000005180 de abril 7 de 2022, en concordancia con el artículo 3 Auto No. 029 del 31 de marzo del 2022 (Folio 1231-1233)

Mediante correo electrónico del 19 de agosto del 2022, enviado desde el email: dolly.cardenas@fuac.edu.co, por la Sra. Dolly María Cárdenas Cifuentes, elevó derecho de petición a el Dr. RICARDO GOMEZ GIRALDO en calidad de rector de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", por vulneración al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, enviado en copia a este ente Ministerial y recibido bajo radicado No. 05EE2022751100000030062 del 2 de septiembre del 2022 (Folio 1234-1239)

Mediante oficio de radicado No. 08SE2022751100000018493 del 9 de septiembre de 2022, la suscrita en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, generó respuesta al derecho de petición interpuesto por la Sra. Dolly María Cárdenas Cifuentes bajo radicado No. 05EE2022751100000030062 del 2 de septiembre del 2022 (Folio 1240-1248)

A través del Auto No. 175 del 20 de septiembre del 2022, la suscrita en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, corrió traslado a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos. (Folio 1249-1250).

El mentado Auto No. 175 del 20 de septiembre del 2022 es comunicado a la investigada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" a través del oficio No. 08SE2022751100000019833 del 22 de septiembre del 2022 enviado a la Dirección carrera 12 No. 70-46 de Bogotá D.C., el cual fue recibido en septiembre 28 del 2022 de acuerdo con guía No. YG290343642C0 emitida por Servicios Postales 4-72 (Folio 1251, 1256 y 1308)

Es comunicado a los querellantes, con oficio radicado de No. 08SE2022751100000020156 del 26 de

septiembre del 2022 y en PDF el Auto No. 175 del 20 de septiembre del 2022 (Folio 1257-1258), a los correos electrónicos relacionados en las quejas a SINPROFUAC – LUIS FELIPE MILLAN BUITRAGO a sinprofuac@fuac.edu.co, y sinprofuac@gmail.com, a SINPROFUAC – CARLOS H. ZAMBRANO a zambrcar@gmail.com, ORGANIZACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONADOS a pensionados.1@gmail.com, a la Sra. LUZ MARINA OTALORA ARIAS a fabilesa28@yahoo.com y el Sr. JORGE FLORES a JEFLOREZ@GMAIL.COM, de acuerdo con certificado No. E85905373-S, No. E85905374-S, No. E85905371-S, No. E85905369-S y No. E85926639-S emitido por Servicios Postales 4-72. (Folio 1259-1281)¹ y de manera física con oficio radicado de No. 08SE2022751100000020119 del 26 de septiembre del 2022 así: **SINPROFUAC – LUIS FELIPE MILLAN BUITRAGO** a la CALLE 12 B No. 4-31 Bloque 3 Oficina 301 BOGOTÁ D.C., **SINPROFUAC – CARLOS H. ZAMBRANO** a la CALLE 12 B No. 4-31 Bloque 3 Oficina 301 BOGOTÁ D.C., **ORGANIZACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONADOS** a la CALLE 23 No. 12-82 OFICINA 201 BOGOTÁ D.C., **SINTRAFUAC – BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO** a la CARRERA 5 No. 12b-78 Oficina 208 BOGOTÁ D.C. y Calle 148 No.14-09 Casa No. 2 Barrio Cedritos Conjunto residencial Cedro Bolivar II Sect y a la Sra. **FABIOLA LEURO SALGADO** a la CALLE 148 No. 14-09 CASA No. 2. (Folio 1252-1255)²

Mediante correo electrónico del 29 de septiembre del 2022, enviado desde el email: rectoria@fuac.edu.co, por el Sr. LUIS GUILLERMO MUÑOZ ANGULO, en calidad de Rector y Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", de conformidad con el Auto No. 175 del 20 de septiembre del 2022, solicitó acceso al expediente digital del proceso (Folio 1290-1291)

Mediante correo electrónico del 3 de octubre del 2022, la suscrita en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, generó respuesta a la solicitud de acceso al expediente No. 5897 del 27 de enero y acumulados, realizada el 29 de septiembre del 2022 por el Sr. LUIS GUILLERMO MUÑOZ ANGULO, en calidad de Rector y Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", en la cual fue enviado en carpeta zip el expediente en mención. (Folio 1290)

El 6 de octubre del 2022, es expedida constancia secretarial de foliación del expediente No. 5897 del 27 de enero 2017 y acumulados, firmada por la suscrita en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá y la funcionaria Yina Tovar Hernandez en calidad de Auxiliar Administrativo del referido grupo (Folio 1292)

El 30 de septiembre del 2022, el Dr. Juan David Rave Osorio, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", compareció a la Dirección Territorial Bogotá, con el fin de consultar el expediente No. 5897 del 27 de enero del 2017, dicho expediente fue revisado en totalidad por el apoderado en mención, en la fecha señalada de acuerdo con constancia de despacho suscrita por el Dr. Juan David Rave Osorio, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", la Dra. Jennifer Villabon Peña, en calidad de Coordinadora del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá y la funcionaria Yina Tovar Hernandez en calidad de Auxiliar Administrativo del referido grupo (Folio 1285)

Mediante correo electrónico del 3 de octubre del 2022, enviado desde el email: juan.rave@fuac.edu.co, por el Dr. Juan David Rave Osorio, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", allegó alegatos de conclusión del Auto No. 175 del 20 de septiembre del 2022 del Expediente No. 5897 del 27 de enero del 2022, al cual fue asignado radicado de ingreso No. 05EE2022751100000033927 del 4 de octubre del 2022 (Folio 1293-1301)

Mediante correo electrónico del 4 de octubre del 2022, enviado desde el email: juan.rave@fuac.edu.co, por el Dr. Juan David Rave Osorio, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA

¹ Sentencia del CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, link <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>

DE COLOMBIA "FUAC", solicitó nulidad dentro del expediente No. 5897 del 27 de enero del 2017 y acumulados, al cual fue asignado radicado de ingreso No. 05EE2022751100000034112 del 5 de octubre del 2022. (Folio 1302-1307)

Mediante oficio de radicado No. 05EE2022751100000021736 del 11 de octubre del 2022, la suscrita en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, da alcance a respuesta realizada sobre solicitud de acceso al expediente No. 5897 del 27 de enero y acumulados, realizada el 29 de septiembre del 2022, por el Sr. LUIS GUILLERMO MUÑOZ ANGULO, en calidad de Rector y Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", en la cual es agregada documentos digitales que reposan en el expediente en mención. (Folio 1311-1312)

Mediante oficio de radicado No. 05EE2022751100000022648 del 26 de octubre del 2022, la suscrita en calidad de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, dio respuesta a la solicitud de nulidad dentro del expediente No. 5897 del 27 de enero y acumulados, realizada el 4 de octubre del 2022, por el Dr. Juan David Rave Osorio, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", al cual fue asignado radicado de ingreso No. 05EE2022751100000034112 del 5 de octubre del 2022, enviada al correo electrónico juan.rave@fuac.edu.co, en octubre 26 del 2022, entregada de acuerdo con consecutivo Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mintrabajocol.onmicrosoft.com> (Folio 1312-1324)

Mediante Resolución No. 4427 del 17 de diciembre 2022, fue resuelta una investigación administrativa laboral y se impuso sanción a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC"

La mentada Resolución No. 4427 del 17 de diciembre 2022, fue notificada a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", en enero 27 del 2023, de acuerdo con lo enunciado por el Dr. GERMAN LEÓN CASTAÑEDA, identificado con C.C. 10.173.129 y T.P 134.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC, en escrito presentado de recurso de reposición en subsidio de apelación y sustentación.

La mentada Resolución No. 4427 del 17 de diciembre 2022, fue notificada a los querellantes de la queja interpuesta con radicado No. 5897 del 27 de enero del 2017 y acumulados, para lo cual fueron enviados oficios de citación para notificación personal, notificación y fijación en página web con solicitud desde el correo 6 de febrero del 2023, por la funcionaria Yina Liliana Tovar Hernandez, en calidad de Auxiliar Administrativo del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral, desde el email: ytovarh@mintrabajo.gov.co con destino publicacionesweb@mintrabajo.gov.co con desfijación en febrero 20 del 2023, con el fin de surtir notificación de la citada resolución a los querellantes.

Inconforme con la decisión adoptada en la Resolución No. 4427 del 17 de diciembre 2022 el Dr. GERMAN LEÓN CASTAÑEDA, identificado con C.C. 10.173.129 y T.P 134.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue allegado en término, enviado mediante correo electrónico en febrero 10 de 2023, desde el email: gleoncastaeda@yahoo.es, al cual fue asignado el radicado de ingreso No. 05EE202275110000007477 del 27 de febrero del 2023. (Folio digital)

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

En el mismo sentido el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

{...}

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Así las cosas, tenemos que la Resolución Número 4427 del 17 de diciembre 2022 fue notificada la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC en enero 27 del 2023 y se otorgó el término legal para que tales intervinientes presentaran los recursos contra la antedicha decisión el cual se extendía hasta el día 10 de febrero del 2023.

De ahí que, al analizar el expediente, se encontró que el mensaje de datos remitido por el apoderado de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC, a fin de interponer recurso de reposición con subsidio de apelación data del 10 febrero del 2023, al cual fue asignado radicado de ingreso No. 05EE202275110000007477 del 27 de febrero del 2023. Contentivo del escrito de interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, que fue presentado dentro del término legal, ya que contaba hasta el 10 de febrero del 2023 para allegar citado escrito.

Razón por la cual este despacho estudiará y resolverá la petición de fondo.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por el apoderado de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC, en el recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la Resolución número 4427 del 17 de diciembre 2022, expedida por la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, se manifestó lo siguiente:

«... **3.2. CADUCIDAD: 3.2.1.** Es la derivada directamente del *ius puniendi* estatal, la potestad sancionadora de la administración consiste en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de las múltiples autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando quiera que estos incurran en acciones que afecten el ordenamiento jurídico. Por supuesto, esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, los cuales han sido fijados por abundante jurisprudencia constitucional bajo los cuales se rescatan los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad e independencia de la sanción. Además de los principios antes enunciados, existe otra figura que atañe al tiempo en el cual las autoridades estatales están facultadas para imponer dichas sanciones. Me refiero por supuesto al fenómeno jurídico de la caducidad. Preceptúa el artículo 52 del CPACA, en su tener literal lo siguiente: "[...] **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que

pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria [...]. 3.2.2. Para determinar el momento en el cual se inicia el conteo del término de tres años, se hace necesario calificar la conducta por factor de tiempo, es decir, si la misma se consumó en un solo instante –conducta instantánea–, o, si la consumación de la misma se prolongó en el tiempo –conducta continuada–; por lo que, en el primer caso los tres años se contabilizarán a partir del día en que se desplegó la conducta; y en el segundo evento, cuando la conducta infractora cesó, tal como lo dispuso el legislador en la ley y ya lo había manifestado el Consejo de Estado en atención al antiguo Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: “[...] El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas. [...] Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación. [...] Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos [...]”. En este sentido, establecidos los parámetros normativos y jurisprudenciales, para poder determinar el acaecimiento o no de la caducidad, se tiene que la omisión de la Fundación Universitaria que represento sancionada en los cargos analizados consistió en: “[...] Una vez analizado el expediente de la referencia, observa el despacho que la persona jurídica investigada incumplió las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 57 del C.S. del T. frente al pago de salarios; Artículo 192 de remuneración del período de vacaciones; Artículo 13, 14, 230 y 232 del C.S. del T. sobre lo concerniente a los requisitos, períodos y trascendencia del suministro de dotación; Artículo 47 del C.S. del T. acorde con la definición de convención; Artículo 470 del C.S. del T. del campo de aplicación de la convención y el Artículo 17 de la ley 100 de 1993 de acuerdo con la obligatoriedad del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en los términos de cumplimiento de la normatividad enunciada, como quiera que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA “FUAC” no cumplió las disposiciones contenidas en el en relación con la obligación de realizar el pago oportuno de salarios, vacaciones, entrega de dotación, cumplimiento de las convenciones suscritas y aportes oportunos al Sistema de Seguridad Social Integral; motivo por el cual considera el Despacho que la investigada se merece por parte de este despacho una acción correctiva, y atendiendo sus facultades de policía administrativa laboral, será acreedora de una sanción de carácter pecuniario [...]; es dable asegurar que se trató de una conducta de ejecución instantánea, debido a la validez, permanencia y producción del incumplimiento para con sus empleados, tal como lo denunció el Presidente del Sindicato en el año 2017. 3.2.3 Deviene decir, en consideración, el artículo anteriormente señalado y los hechos acaecidos dentro de la investigación administrativa, para éste apoderado concluye que, para el momento en que fue adoptada la decisión recurrida había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que el incumplimiento evidenciado es una inobservancia que constituye un hecho de conducta instantánea, ya que su ejecución se agotó en un solo instante con el incumplimiento de las obligaciones como empleador para con sus empleados. 3.2.4 En gracia de discusión, y si no fuera suficiente la razón anterior, se debe señalar que el término de caducidad para el presente caso comenzó a contarse a partir del momento en que la inspección del Ministerio del Trabajo tuvo conocimiento de los hechos infractores, esto es, con la expedición del Auto No. 0476 del 17 de marzo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a realizar asignación del expediente No. 5897 del 27 de enero de 2017, a la Dra. Ingrid Katherine Boyacá Carreño en calidad de inspectora No. 25 del referido grupo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio. 3.2.4.1. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que de manera excepcional podrá contarse el término de caducidad una vez se tiene conocimiento de los hechos infractores por parte de la autoridad de control: “[...] Por regla general, la fecha

para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible¹[...]. Luego entonces, la entidad de Control tenía por tanto hasta el 16 de marzo de 2020 para expedir y notificar el acto administrativo que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionatorio. 3.2.5. Sobre el tópico de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionatorio, valga traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, al respecto: 3.2.5.1 El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo², dijo: "[...] Al respecto, es importante señalar que en tratándose de conductas que afecten o sean contrarias a la libre competencia, esta Corporación ha reiterado en distintas oportunidades que para el cómputo de la facultad sancionatoria de la administración deviene necesario determinar la naturaleza de los hechos que originan la investigación administrativa, esto es, si son de ejecución instantánea o sucesiva. Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución [...]" De esta forma, se debe afirmar que la institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que, a la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, que se sintetiza como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación inicialmente, destacándose que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209° del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad de los servidores públicos y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado³.

4.1. FALTA DE COMPETENCIA ESPECIAL 3.3.1 LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR POR PARTE DEL ESTADO, EL CARÁCTER PREVENTIVO Y SANCIONATORIO PREVISTO POR LA LEY 1740 DE 2014.

En lo que concierne al ámbito de la función intervencionista del Estado en la educación, la doctrina comparada ha precisado que: "[...] Es indiscutible que el Estado tiene el derecho de tomar las medidas para que todo establecimiento de instrucción presente condiciones suficientes de salubridad, lo mismo que para exigir severas garantías de moralidad a todos aquellos que pretenden dirigir la escuela. Tiene ciertamente el derecho, también el deber, de ejercitar en cierta medida un control sobre todos los establecimientos de enseñanza. Es igualmente cierto que el Estado puede y debe ejercer su vigilancia para asegurar que los maestros no atenten contra la libertad psíquica, intelectual y moral de sus alumnos, y con tal fin puede ejercer la inspección de todos los institutos educativos (...). A la inversa, no es menos cierto que el Estado no puede ni debe prohibir ni imponer en una escuela la enseñanza de doctrina alguna. El Estado no puede organizar una inspección para vigilar métodos, doctrinas, tendencias, el espíritu que inspira la enseñanza de la escuela⁴[...]. A este respecto, el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. La finalidad atribuida a ella por la Carta, es la de acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La misma disposición superior prescribe que le corresponde al Estado "[...] regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo⁵[...]. En este mismo orden, la adecuada prestación del servicio público de educación compromete la satisfacción de ese derecho fundamental, del bienestar general y del mejoramiento de la calidad de vida de la población y, en esa medida, constituye un fin esencial del Estado. Por ello, corresponde al mismo Estado garantizar que su

prestación sea eficiente y de calidad, ya sea se efectúe directamente o a través de los particulares, reservándose en todo caso la competencia para regular, controlar, inspeccionar y vigilar su adecuada prestación (C.P. arts. 365 y 366). Es claro entonces que la facultad de inspección y vigilancia del servicio público de educación le corresponde por mandato superior al presidente de la República⁶, según lo dispuesto por la Constitución (art. 189 núm. 21 y 22), quien acorde con lo consagrado por el artículo 211 del ordenamiento constitucional, podrá delegar⁷ en el Ministerio de Educación Nacional todas las funciones asignadas en esta materia por la ley⁸. En materia de la función de inspección, el artículo 6º de la Ley 1740 de 2014, faculta al Ministerio de Educación para "[...]solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de calidad de cualquier institución de educación superior, o sobre operaciones específicas de la misma a las que aplica esta ley [...]". Para estos efectos, el Ministerio cuenta con importantes facultades, en los términos del artículo 7º, para acceder y verificar la información, pudiendo solicitar reportes e informes, interrogar a personas, examinar la infraestructura de las instituciones y adelantar averiguaciones⁹.

3.3.2 Las sanciones administrativas aplicables en el marco de la función de inspección y vigilancia, las cuales se pueden graduar de acuerdo a los criterios legales¹⁰, son las previstas en el artículo 17 de la misma ley. Así, los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, puede ser objeto de (i) amonestación pública o privada, (ii) multas personales hasta de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (iii) suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años, (iii) separación del cargo e (iv) inhabilidad de hasta 10 años para ejercer cargos o contratar con Instituciones de Educación. Del mismo modo, las instituciones de educación superior investigadas pueden ser objeto de (i) multas institucionales hasta por 1000 smimv, (ii) suspensión de programas académicos, registros calificados, o nuevas admisiones, hasta por el término de 2 años, (iii) cancelación de programas académicos o de registros calificados, (iv) suspensión o cancelación de la personería jurídica. El procedimiento para la imposición de las referidas sanciones, se encuentra contemplado en los artículos 51 y 52 de la Ley 30 de 1992, según los cuales: "[...]Artículo 51. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1740 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días. Tanto la Institución de Educación Superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes. Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decreta el investigador. Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al ministro de Educación Nacional, según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso. Artículo 52. La acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta [...]".

3.3.3 De esta manera, al igual que para la adopción de las medidas preventivas, el legislador también estableció en el régimen sancionatorio de la inspección y vigilancia de la educación superior, un órgano competente, los sujetos susceptibles de investigación y sanción, el listado taxativo de faltas, las sanciones aplicables y el criterio de graduación, así como un procedimiento que cuenta con etapas definidas, términos para rendir descargos y solicitar y practicar pruebas. Del mismo modo, en los casos en que se adopten sanciones, al tratarse de decisiones del Ministerio de Educación Nacional, plasmadas en actos administrativos, pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la justicia administrativa, en donde al interior del proceso respectivo se tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los actos. De todo lo señalado en este aparte, se puede concluir que la facultad de inspección y vigilancia del servicio público de educación corresponde al presidente de la República, quien ha delegado en el titular del Ministerio de Educación dicha función. Esta facultad de intervención del Estado en la educación superior debe

ejercitarse en el marco constitucional y legal, respetando la autonomía universitaria reconocida por la Carta a las universidades, para que estas logren los fines sociales para los cuales fueron creadas.

3.3.4 EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹¹. 3.3.4.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "[...]toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que lleven consigo consecuencias para los administrados. La jurisprudencia de la Corte Constitucional también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, se ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías¹². En materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho¹³. Igualmente, la Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares¹⁴. 3.3.4.2 En punto al principio de legalidad¹⁵, es claro que este se desprende del debido proceso y demanda la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo cual se traduce en un límite a las actuaciones de la administración, evitando arbitrariedades por parte de las autoridades y protegiendo los derechos de los administrados¹⁶. Así, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con respeto al principio de legalidad, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, hechas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios. A este respecto, la Corte en sentencia C-851 de 2013¹⁷, señaló: "[...] 6.4. De este modo, el principio de legalidad tiene importantes funciones reconocidas por la jurisprudencia: (1) de un lado, protege la libertad al garantizar su ejercicio restringiendo intervenciones que la limiten cuando no existe una norma que así lo autorice; (2) de otro lado protege la democracia, porque la ley a la que se somete el ejercicio de la función pública ha sido aprobada por órganos suficientemente representativos, por lo cual se asegura el carácter democrático del Estado; (3) además, garantiza el control y la atribución de responsabilidades al orientar las actividades de los organismos a los que les han sido asignadas funciones de control respecto del comportamiento de las autoridades públicas. 6.5. Lo anterior se traduce en la prohibición de expedir "regulaciones deficientes" para el ejercicio de funciones públicas, **sin que ello signifique que en todos los casos sea necesario contar con disposiciones exhaustivas porque sería imposible que el legislador previera todas las posibilidades de restricción de derechos, especialmente debido a la complejidad de las funciones del Estado lo**

cual lleva a que un amplio número de funciones se encuentren reguladas en cláusulas generales. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que una regulación es "deficiente" cuando, dependiendo del área de que se trate, las autoridades públicas no tengan ningún parámetro de orientación de modo que no pueda preverse con seguridad suficiente la conducta del servidor público que la concreta. 6.6 En suma, el principio de legalidad exige la existencia de una regulación previa y suficiente que oriente las funciones y permita establecer el alcance [de las actuaciones] de las autoridades públicas, **sin poder pretenderse que en todos los casos dicha regulación sea detallada y exhaustiva y que la totalidad de las actuaciones públicas deban agotarse en las disposiciones jurídicas.** 6.7. Relacionado con lo anterior, el debido proceso administrativo que se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P., ha sido definido por la jurisprudencia como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"¹⁸. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"¹⁹ [negrilla fuera del texto original]. En concordancia con esto último, la jurisprudencia de la Corte ha expresado que de la aplicación del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. 3.3.4.3 Tal y como se señaló en párrafos precedentes, la Ley 1740 de 2014, al regular la función de inspección y vigilancia de la educación superior por parte del Estado, hizo una clara distinción de la doble condición de dicha labor, la cual, en los términos del artículo 3º "es de carácter preventivo y sancionatorio", siendo la primera "uno de los elementos" (art. 2º). De esta manera, las medidas preventivas, precisamente por su índole cautelar, suponen la acción inmediata del Ministerio de Educación, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea pronta para evitar la obstrucción de los fines de la vigilancia especial y, en últimas, la interrupción o la puesta en riesgo en la prestación del servicio de educación superior en condiciones de calidad y eficiencia. Si bien las medidas a adoptar en el marco de la vigilancia especial pueden generar evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento previsto para tal fin y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad, por incurrir en alguna de las causales previstas para la imposición de sanciones. Por ende, este tipo de medidas preventivas, no obedecen a la finalidad de investigar responsables por la situación que pueda atravesar la institución e imponer sanciones, sino que su propósito es garantizar la adecuada protección de los derechos de los estudiantes a recibir un servicio educativo de manera continua y con calidad, como lo dispone la Constitución. Así las cosas, no es la intensidad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter sancionatorio reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que en el primer caso, es responder eficazmente y de forma transitoria al riesgo de que el servicio público se vea interrumpido o prestado en condiciones contrarias a las exigidas por la Constitución y Ley y, en el segundo, consiste en reaccionar ante la infracción comprobada y atribuida al personal o las instituciones de educación superior. Por tanto, para la Corte, en la Ley 1740 de 2014, las medidas preventivas no se equiparán a sanciones, habida cuenta que se adoptan para evitar la interrupción del servicio y el restablecimiento de la calidad del mismo, sin la intención de reprochar o castigar actuaciones contrarias al ordenamiento, en tanto que la sanción corresponde a la consecuencia jurídica de la estructuración de alguna de las faltas previstas en la Ley. En ese orden, no resulta forzoso inferir que la aplicación de una medida preventiva conduzca siempre a la imposición de una sanción, ni ésta dependa necesariamente de aquella, aun cuando la misma conducta pueda implicar medidas de una y otra índole, obedeciendo siempre a la configuración de supuestos propios y distintos, sin que la adopción de una de estas medidas se oponga o

excluya a la otra²⁰. Adicionalmente, es de destacar que no resultaría eficaz adoptar una medida que amerita inmediatez y oportunidad, como las preventivas, en aras de corregir, subsanar o prevenir situaciones que afecten la continuidad, la calidad y la eficiencia en la prestación del servicio, bajo un procedimiento administrativo sancionatorio que no permitiría cumplir con dicha finalidad²¹. 3.3.5 Teniendo en cuenta el desarrollo de la Ley 1740 de 2014, a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, salvaguardo el debido proceso, el principio de legalidad, el propósito del legislador, del juez natural, para intervenir un claustro universitario, con medidas especiales preventivas y de vigilancias, el núcleo esencial, es proteger la institución y a los estudiantes, sin ser rigurosos en sus actuaciones; por tanto, el competente especial, para conocer de cualquier actuación o irregularidad administrativa al respecto, cuando se interviene a una universidad por parte del Ministerio de Educación Nacional, es este, y ninguna otra autoridad; debiendo en forma inmediata, si se adelanta cualquier mecanismo administrativo, remitir por competencia dichas diligencias a la entidad competente, conforme lo regula la ley y la constitución y la jurisprudencia...»

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Previo a resolver de fondo el asunto que nos atañe es necesario recordar que, la sanción administrativa es un acto administrativo complejo adoptado por una autoridad pública o por un particular en desarrollo de la función administrativa mediante el cual se ejerce el poder punitivo del Estado o *ius puniendi*. Este derecho punitivo o también llamado facultad sancionadora no es más que esa potestad que tienen los órganos del Estado a través de mecanismos de carácter sancionatorio para conminar el cumplimiento, principalmente, de normas de orden público a los administrados en aras de garantizar el orden y los fines de Estado³. Al respecto es necesario traer a colación apartes de la sentencia C – 616 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional:

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones."

Teniendo claro lo anterior, resulta imperioso resaltar que, en los procesos administrativos sancionatorios NO se pueden imponer sanciones de plano, es decir, el funcionario que la ley ha facultado para tal fin tiene la obligación de verificar las particularidades de cada caso, principalmente identificar si en efecto el presunto infractor ha dañado algún bien jurídico tutelado por el Estado, sin perjuicio de valorar las pruebas, observar causales de exclusión, entre otras figuras jurídicas que bien pueden aplicarse en el Derecho Administrativo Sancionatorio. Todo lo anterior, en aras proteger el Derecho de Defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Descendiendo en el caso concreto, la génesis de esta actuación administrativa en virtud de la quejas presentadas dentro del expediente No. 5897 del 27 de enero del 2017 y acumulados, por la vulneración en el numeral 4 del artículo 57 del C.S. del T frete al pago de salarios; Artículo 192 de remuneración del periodo de vacaciones; Artículo 13, 14, 230 y 232 del C.S. del T. sobre lo concerniente a los requisitos, periodos y trascendencia del suministro de dotación; Artículo 467 del C.S. del T acorde con la definición de convención; Artículo 470 del C.S. del T. del campo de aplicación de la convención y el Artículo 17 de la ley 100 de 1993 de acuerdo con la obligatoriedad del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en los términos la

³ UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, *El Poder Sancionador de la Administración Pública: Discusión, Expansión y Construcción*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1 ed., 2018, pp. 19 – 71.

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", en calidad de empleadora; Una vez recibida dicha información el Ministerio del Trabajo a través del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección veinticinco (25) de Trabajo y de la Seguridad Social para que adelantara las averiguaciones preliminares y de ser procedente iniciara proceso administrativo sancionatorio. Por tal razón, se solicitó a la investigada la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja, la cual fue reasignada mediante auto No. 2108 del 16 de mayo del 2019.

Se evidenció que existía merito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio comunicado mediante oficio de radicado No. 08SE2019731100000005892 de junio 18 de 2019 visible a folio digital, dando cumplimiento al Auto de Reasignación, mediante Auto No. 2108 del 16 de mayo del 2019 se ordenó apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", continuando se dio traslado el expediente No. 11EE2018731100000041576 del 30 de noviembre del 2018 al Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, por medio del Auto No. 029 del 31 de marzo del 2022, se abrió el periodo probatorio, se decretó de oficio la práctica de pruebas y rechazó pruebas dentro del trámite Administrativo Sancionatorio, y por medio de auto No. Auto No. 175 del 20 de septiembre del 2022 se corrió traslado para presentar alegatos del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Por lo anterior, a través de Resolución número 4427 del 17 de diciembre de 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá decidió sancionar a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", precisamente por la infracción de la norma citada anteriormente, acto administrativo que hoy es objeto de debate.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recursos, es preciso indicar que los hechos en la Resolución No. 4427 del 17 de diciembre del 2022, dan cuenta hasta marzo 24 del 2022, de acuerdo con los registros de planillas de seguridad social que reposan a folio 1137 y los descargos presentados con la información citada en mencionada resolución, así como que se colige que mediante resoluciones No. 784 del 17 de marzo de 2020, No. 0784 del 17 de marzo de 2020, fueron suspendidos términos por más de cinco meses en este ente ministerial, ya que con la resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, por lo tanto no opera la caducidad de la acción como enuncia el apoderado de la investigada.

El artículo 52 del CPACA señala: *"Caducidad de la facultad sancionatoria- Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."*, subrayada fuera de texto, sobre el caso que nos atañe nos encontramos frente a hechos continuados que cesaron hasta marzo 24 del 2022, de acuerdo con los registros de planillas de seguridad social que reposan a folio 1137 y los descargos presentados con la información citada en mencionada en la Resolución No. 4427 del 17 de diciembre del 2022, en la parte considerativa, ya que hasta dicha fecha se terminó la conducta de infracción, por lo tanto los hechos generadores de la sanción contaban con caducidad en marzo 24 del 2025, ya que se debe realizar conteo desde el día siguientes al que cesó la conducta tal cual como lo consagra el artículo 52 del CAPACA, sin embargo la Resolución sanción No. 4427 del 17 de diciembre 2022 fue notificada el 27 de enero del 2023, de acuerdo con contenido del recurso presentado de reposición en subsidio de apelación por el Dr. GERMAN LEÓN CASTAÑEDA, identificado con C.C. 10.173.129 y T.P 134.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC, así que

4

este ente ministerial se encontraba en término para sancionar y notificar a la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC hasta marzo 24 del 2025.

Respecto al argumento presentado por el Dr. GERMAN LEÓN CASTAÑEDA, identificado con C.C. 10.173.129 y T.P 134.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC respecto a la falta de competencia, se debe recordar las facultades otorgadas en la normatividad vigente al Inspector de Trabajo y Seguridad Social y para el caso que nos atañe, las facultades señaladas en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1610 del 2003 "...Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad...", así como el numeral 5 del mismo artículo "Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones", (negrilla y subrayado fuera de texto), en razón a que se ha determinado vulneración a las normas que regulan el sistema de seguridad social integral y en virtud de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la posible sanción ante la vulneración de tales mandatos oscila en monto de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto los Inspectores de Trabajo y Seguridad social no podrá imponer sanciones por incumplimiento a los aportes al sistema de salud.

Se debe agregar las facultades atribuidas al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, dado lo anterior se señala que este ente ministerial vela por el cumplimiento de la normatividad laboral que en ningún caso reconoce derechos, ya que cuenta con facultades legales para sancionar por el incumplimiento de esta, los cuales son compatibles con fallos judiciales, al imponer sanciones no se reconocen derechos, ya que solo obedece al incumplimiento a las norma laborales y no a montos específicos a favor de los ciudadanos, por lo cual se debe agregar que el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1610 del 2013 consagra: "2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad." Así como el artículo 7 de la mismas norma el cual reza: "Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.", por lo tanto, este ente ministerial cuenta con facultades legales para sancionar como así lo hizo a través de la Resolución No. 4427 del 17 de diciembre del 2022.

Ahora bien, debe reiterarse que el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las normas laborales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, concediendo a los trabajadores colombianos derechos ciertos e irrenunciables.

Así como no se puede desconocer lo contemplado en el siguiente articulado Constitucional:

"ARTÍCULO 29 de la C.P. el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

"ARTÍCULO 13 de la C.P. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 4, 5, 6, 7, 9, 10, 20, 22, 24, 26, 27, 29, 34, 37, 51, 60, 63, 69, 82 y 87

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren"

"ARTÍCULO 121 de la C.P *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*

"ARTÍCULO 230 de la C.P. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Ante la demostración que la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC, fue sancionada en Resolución No. 4427 del 17 de diciembre del 2023, por la infracción de normatividad allí señalada y enunciada en el presente acto administrativo, puesto que son competencias de este ente Ministerial como quedo señalado en el presente acto administrativo de acuerdo a las facultades otorgadas en la ley 1610 del 2003, así como esta consignado en el artículo 29 de la C.P. *"(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Descendiendo a las facultades sancionadoras mediante Sentencia C- 699 -2015 la Corte constitucional Señalo. (...) **"RESERVA DE LEY-Consagración constitucional/RESERVA DE LEY-Estipulación de conductas sancionables en materia administrativa/PROHIBICIONES EN MATERIA SANCIONATORIA-**No está permitido al legislador delegar en el ejecutivo su creación salvo que ley establezca los elementos esenciales del tipo La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del

comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." (...)

Que en Sentencia C-412 de 2015 la Corte Constitucional se pronunció frente la: (...) **POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Ejercicio** Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso."(...)⁵

Que en misma sentencia se precisó sobre el: (...) **"PRINCIPIO DE TIPICIDAD-Alcance** El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración." (...)⁶

Que las facultades atribuidas a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social están consagradas en la ley 1610 de 2013, específicamente en el artículo 3, para el caso que nos atañe esta descrita en el numeral 2. **"Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad." (...), sin embargo, en esta oportunidad la suscrita expidió resolución No. 4427 del 17 de diciembre del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE IMPONE SANCIÓN A LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC", de acuerdo con las facultades otorgadas en la Ley 1610 de 2013, no sobra advertir a la querellada que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar Derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces ordinarios, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013. **Sentencia de septiembre 2 de 1980**, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social".

Siendo pertinente señalar que el inciso 2 numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, prevé que:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil

⁴ Sentencia C-699 de 2015 tomada del link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-699-15.htm>

⁵ Sentencia C-412 de 2015 tomada del link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-412-15.htm>

⁶ Sentencia C-412 de 2015 tomada del link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-412-15.htm>

(5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Por manera que conforme tal disposición normativa, los funcionarios del Ministerio del Trabajo que ostenten el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de la legislación laboral están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Este despacho debe aclarar que en lo concerniente al tema de Seguridad Social Integral solamente es competente para investigar y sancionar por la vulneración a la normatividad relativa al pago de aportes del Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 1 y 12 de la resolución 315 de febrero 11 de 2021.

Diluido lo anterior queda clara la facultad de este ente ministerial de imponer sanción o absolver por carecer de las facultades legales necesarias, así como se resolvió en Resolución No. 4427 del 17 de diciembre del 2022, toda vez que la conducta tipificada que se evidenció que cuenta con facultad legal para sancionar y por tal motivo se impuso sanción, pese al argumento planteado por el Dr. GERMAN LEÓN CASTAÑEDA, identificado con C.C. 10.173.129 y T.P 134.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC, puesto que en las facultades otorgadas Inspector de Trabajo y seguridad Social son atribuidas las contempla en el **"...ARTÍCULO 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Subrayada fuera de texto) la fundamentación de la Resolución No. 4427 del 17 de diciembre del 2022, se realizó de acuerdo con los hechos, las normas infringidas y material probatorio que reposa en el Expediente con radicado No. 5897 del 27 de enero del 2017 y acumulados, en dicho acto administrativo-queda decantado que la infracción en el contenido del numeral 4 del artículo 57 del C.S. del T frete al pago de salarios; Artículo 192 de remuneración del periodo de vacaciones; Artículo 13, 14, 230 y 232 del C.S. del T. sobre lo concerniente a los requisitos, periodos y trascendencia del suministro de dotación; Artículo 467 del C.S. del T acorde con la definición de convención; Artículo 470 del C.S. del T. del campo de aplicación de la convención y el Artículo 17 de la ley 100 de 1993 de acuerdo con la obligatoriedad del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en los términos de cumplimiento de la normatividad enunciada, este ente ministerial cuenta con facultad sancionadora por el incumplimiento de dicha normatividad tal cual como quedo descrito en el presente acto administrativo.

De otro lado, y con ocasión al argumento del Dr. GERMAN LEÓN CASTAÑEDA, identificado con C.C. 10.173.129 y T.P 134.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC, respecto al debido proceso administrativo y el principio de legalidad, se debe recordar que el Proceso administrativo Sancionatorio se encuentra descrito en la ley 1437 del 2011, para este ministerial y facultades otorgadas se encuentra estipuladas algunas etapas procesales, infracciones en la ley 1610 del 2013, graduación de la sanción entre otras disposiciones, para el caso en concreto se garantizó cada etapa procesal, teniendo en cuenta el trámite adelantado en cada actuación y términos legales otorgados con el fin que la investigada allegara documentos o manifestaciones con las cuales se realizara contradicción de las mismas, ya que en virtud de la quejas presentadas dentro del expediente No. 5897 del 27 de enero del 2017 y acumulados, por la vulneración en el numeral 4 del

RESOLUCION No. 5012 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACION"**

artículo 57 del C.S. del T. frete al pago de salarios; Artículo 192 de remuneración del periodo de vacaciones; Artículo 13, 14, 230 y 232 del C.S. del T. sobre lo concerniente a los requisitos, periodos y trascendencia del suministro de dotación; Artículo 467 del C.S. del T. acorde con la definición de convención; Artículo 470 del C.S. del T. del campo de aplicación de la convención y el Artículo 17 de la ley 100 de 1993 de acuerdo con la obligatoriedad del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en los términos la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", en calidad de empleadora; Una vez recibida dicha información el Ministerio del Trabajo a través del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección veinticinco (25) de Trabajo y de la Seguridad Social para que adelantara las averiguaciones preliminares y de ser procedente iniciara proceso administrativo sancionatorio. Por tal razón, se solicitó a la investigada la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja, la cual fue reasignada mediante auto No. 2108 del 16 de mayo del 2019.

Así las cosas, se evidenció que existía merito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio comunicado mediante oficio de radicado No. 08SE201973110000005892 de junio 18 de 2019, dando cumplimiento al Auto de Reasignación, mediante Auto No. 2108 del 16 de mayo del 2019 se ordenó apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", dando continuidad fue trasladado el expediente No. 11EE2018731100000041576 del 30 de noviembre del 2018 al Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, seguido a ello se comisionó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, por medio del Auto No. 029 del 31 de marzo del 2022, se abrió el periodo probatorio, se decretó de oficio la práctica de pruebas y rechazó pruebas dentro del trámite Administrativo Sancionatorio y por medio de auto No. Auto No. 175 del 20 de septiembre del 2022 se corrió traslado para presentar alegatos del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En ese orden de ideas, a través de Resolución número 4427 del 17 de diciembre de 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá decidió sancionar a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", precisamente por la infracción de la norma citada anteriormente, acto administrativo que hoy es objeto de debate, que de acuerdo a lo mencionado y documentos que reposan en el expediente No. 5897 del 27 de enero del 2017 y acumulados, en cada actuación se otorgó termino para presentar documentación y escritos que la investigada quisiera allegar en el siguiente orden: Quince (15) días para presentar descargos de acuerdo con el resuelve del Auto No. 2108 del 16 de mayo del 2019, diez (10) días para allegar pruebas de acuerdo con el contenido del Auto No. 029 del 31 de marzo del 2022, en el cual se argumentó plenamente y en derecho el rechazo de algunas pruebas solicitada por ser inconducentes, impertinentes e innecesarias, antes de la expedición de la Resolución No. 4427 del 17 de diciembre del 2022, fue expedido el Auto No. 175 del 20 de septiembre del 2022, se corrió traslado para presentar alegatos del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio otorgando tres (3) días hábiles para presentar alegatos por la investigada, así que es garantizado tanto el debido proceso y el derecho a la contradicción, como último en el contenido de la Resolución No. 4427 del 17 de diciembre del 2022, son otorgados diez (10) días para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación.

Quedo plenamente probada la infracción de la investigada, el nexo causal y la tipicidad de la de la conducta, puesto que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 22 de la ley 100 de 199 en concordancia con el decreto el artículo 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, ARTICULO 3.2.2.1. del Decreto 1990 de 2016 Plazos para la autoliquidación, de acuerdo con el cuadro citado en el presente Acto Administrativo, así como quedo claras las facultades de la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social con, las atribuciones legales otorgadas en la ley 1610 de 2013 y articulo 271 de la ley 100 de 1993 para el caso en específico.

Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción para efectos de las competencias atribuidas al Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral la Dirección Territorial de Bogotá, de acuerdo con el artículo 4 de Resolución 315 de 2021, la normatividad que se aplicó está debidamente fundamentada en cada criterio conforme las pruebas obrantes es la dispuesta en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Frente a la solicitud de pruebas realizada en el recurso de reposición en subsidio de apelación realizadas así: "...se decreten y practiquen las siguientes pruebas que relaciono, como sobrevinientes, con el ánimo de garantizar el debido proceso, porque son pertinentes, conducentes y útiles, para concretar lo relacionado con la voluntad de la Fundación Universitaria Autónoma, de cumplir con las obligaciones para con sus empleados. TESTIMONIALES: **INSPECTORES IN SITU** 1. Resolución 006212 del 13 de junio de 2019, se resolvió designar a **Fernando Salguero Ariza** lsalguero@mineducacion.gov.co, 2. Resolución 004628 30 MAR 2022 se resolvió designar a **Jorge Lucas Tolosa zambrano**. 3. Resolución 000922 del 2 de febrero de 2023, se resolvió designar **Angélica María Muñoz Lozano DIRECTIVOS** 1. **Presidenta Consejo Superior** Clemencia Bonilla Olano clemenciabonilla000@gmail.com Cédula de Ciudadanía No. 41.312.706 **Rector** Luis Guillermo Muñoz Angulo rectoria@fuac.edu.co Cédula de Ciudadanía No. 80.881.094 2. **Secretario General** Fernando Duque García secretariogeneral.legal@fuac.edu.co Cédula de Ciudadanía No. 75.067.421 EX FUNCIONARIA 1. Anterior Fiscal de SINTRAFUAC Heidi Milena Barreto Triana Cédula de Ciudadanía No. 38.210.839 FUNCIONARIOS 2. Jefe Oficina de Planeación Luz Adriana García Espitia Cédula de Ciudadanía No 52364479 3. Jefe Oficina de Control y Registro Académico Lidia Arévalo Mogollón Cédula de Ciudadanía No 52122924. Estos testimonios son de gran importancia, para que ellos aporten todos los trámites y actuaciones realizadas por el claustro universitario que represento, por tanto, son más, que pertinentes, conducentes y útiles, para decretar y practicar las mismas, antes de resolver los recursos impetrados. DOCUMENTAL Se decrete y se acepte como prueba sobreviniente la Resolución No. **008609** del 16 de mayo de 2022 – expedida por la Ministra de Educación Nacional, porque esta prueba es más que fundamental por su conducencia, pertinencia y utilidad, porque se trata por medio del cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recurso y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 005766 de 06 de junio de 2019. La anexo...";

Surtidas las etapas procesales, garantizando el cumplimiento de la normatividad en el proceso administrativo Sancionatorio, descendiendo al tema que nos atañe se procede a señalar que el Artículo 165 Del C.G.P contempla. "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales", así como el Artículo 168. Del C.G.P. señala los motivos del **rechazo de plano**. "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Traídos a colación los artículos señalados debemos entender la conducencia como: "La idoneidad legal con la que cuenta la prueba para demostrar un hecho. Las pruebas que se consideran conducentes deben además estar consagradas en la ley y no estar prohibida por ella. La conducencia implica una comparación entre medio probatorio y la ley, para determinar si es posible probar el hecho dentro del proceso usando determinado medio probatorio"⁷

Así como se comprende la utilidad: "El fin de se persigue con las pruebas que se aportan a un proceso debe ser el de llevar al juez al convencimiento, de tal manera, que si una prueba no responde a ese propósito debe ser rechazada por falta de utilidad."⁸

Frente a ello jurisprudencialmente la Sentencia 17635 de 1999 del Consejo de estado indicó: "No encuentra la Sala que la negativa a decretar unos testimonios y a aceptar como prueba algunos documentos allegados por la encartada, hubiera violado su derecho de defensa, pues son valederas las razones en que fundamentó el ente investigador tal decisión. De una parte, el hecho de que la autoridad niegue la práctica de una prueba, no es un hecho que "per se" implique desconocimiento al debido proceso y al derecho de defensa, pues no hay que olvidar que la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca

⁷ Página 7 del libro derecho probatorio – Tercera edición 2020, Propiedad de Legis Editores S.A., Actualizada por Jaime Arango Ortiz.

⁸ Página 7 del libro derecho probatorio – Tercera edición 2020, Propiedad de Legis Editores S.A., Actualizada por Jaime Arango Ortiz.

M

y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso".⁹

De igual forma la Corte Constitucional se ha manifestado mediante Sentencia SU-132 de 2002: "La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que '...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C. y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso'

La idoneidad para desvirtuar las normas presuntamente vulneradas de acuerdo con la sanción impuesta por medio de la Resolución No. 4427 del 17 de diciembre del 2022, son las documentales recaudadas en la Averiguación preliminar, así como las allegadas en el transcurso del Proceso Administrativo Sancionatorio, las decretadas en el Auto No. 029 del del 31 de marzo del 2022 y las allegadas antes de expedir la Resolución No. 4427 del 17 de diciembre del 2022.

Que si bien es cierto, las partes gozan de libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados dentro de un proceso, estas deben ser siempre que sean útiles para la formación del convencimiento, para que se tenga en cuenta en la decisión que tome, este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen, que en el caso en concreto frente a los cargos formulados no es pertinente realizar pruebas solicitadas, toda vez que frente a ellos aplican documentos idóneos para determinar el cumplimiento de la normatividad laboral, dejando así sin utilidad alguna prueba solicitadas.

Por tal razón, este Despacho concluye que las pruebas solicitadas por la FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC", se debe rechazar por inconducente e impertinente, ello por cuanto se reitera, la misma no resulta idónea a fin de determinar el cumplimiento de la obligación legal del empleador encartado a diferencia de las pruebas documentales señaladas, ya que las pruebas idóneas, conducentes y necesarias reposan en el expediente 5897 del 27 de enero del 2017 y acumulados tal cual como quedo citadas en la Resolución No. 4427 del 2022, encaminadas a cada cargo formulado con el fin de acreditar el incumplimiento de la investigada en la normatividad consagrada en el numeral 4 del artículo 57 del C.S. del T frete al pago de salarios; Artículo 192 de remuneración del periodo de vacaciones; Artículo 13, 14, 230 y 232 del C.S. del T. sobre lo concerniente a los requisitos, periodos y trascendencia del suministro de dotación; Artículo 467 del C.S. del T acorde con la definición de convención; Artículo 470 del C.S. del T. del campo de aplicación de la convención y el Artículo 17 de la ley 100 de 1993 de acuerdo con la obligatoriedad del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en los términos de cumplimiento de la normatividad enunciada.

Finalmente, este despacho concluye que el Acto Administrativo cuestionado está debidamente motivado, tanto jurídica como fácticamente, fue expedido por la competencia que le otorga la ley y los reglamentos a esta Inspección, se garantizó el debido proceso, se evidencio que la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC"**, vulneró las normas anteriormente señaladas. Por lo anterior, se confirma la Resolución número 4427 del 17 de diciembre 2022 emitida por la Inspección No. 22 del Grupo de Función Coactiva y/o Policía Administrativa Laboral la Dirección Territorial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Función Coactiva o Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá.

⁹ Sentencia 17635 de 1999 Consejo de Estado tomada del link: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44755>

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL: Dr. GERMAN LEÓN CASTAÑEDA, identificado con C.C. 10.173.129 y T.P 134.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC, de acuerdo con poder conferido por el Sr. LUIS GUILLEMERMO MUÑOS ANGULO en calidad de Representante Legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución número 4427 del 17 de diciembre 2022, por medio del cual la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y/o Policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió "SANCIONAR a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" en su calidad de empleador con N.I.T. 860.034.667-9, con domicilio principal en la "CALLE 12 B No. 4-31" de la ciudad de Bogotá D.C., por un valor total DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS UNO CON NOVENTA Y SIETE MILÉSIMAS (2.631.301,97) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT; la cual deberá ser pagada con destino a la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD SESENTA (60) SALARIO MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) Y UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON DIECIOCHO MILÉSIMAS (1.578.781,18) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT Y AL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2022, equivalente a CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) Y UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE CON SETENTA Y NUEVE MILÉSIMAS (1.052.520,79) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo so pena de cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista. **ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR:** El pago correspondiente a las multas impuestas a los diferentes fondos deberán adelantarse así: FIVICOT: por valor de UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE CON SETENTA Y NUEVE MILÉSIMAS (1.052.520,79) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT deberá ser consignado en el siguiente orden únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico asalin@mintrabajo.gov.co y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co y dtbogota@mintrabajo.gov.co El valor de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CON DIECIOCHO MILÉSIMAS (1.578.781,18) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT con destino a FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD la cual deberá ser pagada con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD- FIDUAGRARIA, El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa. De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace <https://www.avalpavcenter.com/wps/portal/portal-de-paQos/web/paQos-aval/resuHado-busqueda/realizar-pago?idConv=00013832&origen=buscar> identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co, con copia al correo asalin@mintrabajo.gov.co y jvillabon@mintrabajo.gov.co Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento

RESOLUCION No. 5012 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACION"

(12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se ven fique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE PRUEBAS en recurso, solicitadas por el apoderado especial de la FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC toda vez que, como quedo estipulado en el presente acto administrativo, las mismas no son necesarias, conducentes y pertinentes para variar la decisión adoptada en la Resolución No. 4427 del 17 de diciembre 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR: a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

QUERELLADA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA en la calle 12b No. 4 - 31, E-mail: rector.men@fuac.edu.co

APODERADO: GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA

Dirección de notificación: CALLE 24 D No. 43 A-44 de Bogotá D.C.

Email de notificación: gleoncastaeda@yahoo.es (consignado en el título de notificaciones en recurso presentado reposición y subsidio de apelación)

QUERELLANTE: SINPROFUAC – LUIS FELIPE MILLAN BUITRAGO

DOMICILIO: CALLE 12 B No. 4-31 Bloque 3 Oficina 301 BOGOTÁ D.C.

EMAIL: sinprofuac@fuac.edu.co y sinprofuac@gmail.com

QUERELLANTE: SINPROFUAC – CARLOS H. ZAMBRANO

DOMICILIO: CALLE 12 B No. 4-31 Bloque 3 Oficina 301 BOGOTÁ D.C.

EMAIL: zambracar@gmail.com

QUERELLANTE: ORGANIZACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONADOS

DOMICILIO: CALLE 23 No. 12-82 OFICINA 201 BOGOTÁ D.C.

EMAIL: pensionados.1@gmail.com

QUERELLANTE: SINTRAFUAC – BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO

DOMICILIO: CARRERA 5 No. 12b-78 Oficina 208 BOGOTÁ D.C.

Calle 148 No.14-09 Casa No. 2 Barrio Cedritos Conjunto residencial Cedro Bolivar II Sect

QUERELLANTE: LUZ MARINA OTALORA ARIAS

EMAIL: luzmarinaotalora@gmail.com

QUERELLANTE: FABIOLA LEURO SALGADO

EMAIL: fabilesa28@yahoo.com

DOMICILIO: CALLE 148 No. 14-09 CASA No. 2.

QUERELLANTE: ANONIMO (A)

EMAIL: tsquintero@gmail.com

QUERELLANTE: JORGE FLORES

EMAIL: jeflorez@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN Y REMITIR el expediente al Grupo Interno de Trabajo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial de la Dirección Territorial Bogotá para que realice lo establecido en el numeral 2 de la Resolución 0315 del 11 de febrero de 2021 y las demás funciones inherentes a la naturaleza del Grupo, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

RESOLUCION No. 5012 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACION"

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Angélica Mireya Salinas Gómez
ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ

Inspectora No 22 Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa
Dirección Territorial Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos
Proyectado por <i>AMSG</i> .	ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ Inspectora No 22 Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa Dirección Territorial Bogotá
**Revisado por <i>[Signature]</i> .	ANDRES OROZCO BAQUERO Coordinador GIT Función Coactiva o de Policía Administrativa Territorial de Bogotá
<p>El proyectador y suscriptor del presente acto administrativo declara que el mismo se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, se suscribe conforme la resolución No 315 del 11 de febrero de 2021 y 3238 del 03 de Noviembre de 2021 del Ministerio del Trabajo.</p> <p>** De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de Noviembre de 2021 del Ministerio del Trabajo, se revisa el presente acto administrativo en su contenido con los documentos legales de soporte, encontrándose de manera general ajustado a la normatividad y disposiciones legales vigentes.</p>	
